



RESOLUCIÓN N° 200/2013



En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El el expediente N° 252/2012, caratulado "Wachter Paula Luciana c/ Dra. Ana María Pérez Catón (Juzgado Civil N° 81)" y su acumulado expediente N° 262/2012, del que

RESULTA:

I. DENUNCIA.

La presentación efectuada por la Sra. P.L.W. a efectos de formular denuncia contra la Dra. Ana María Pérez Catón, ex titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por mal desempeño en sus funciones e incumplimiento de obligaciones y deberes de funcionaria pública en los expedientes Nros. 11.0764/2008 s/ Régimen de Visitas; Nro. 59.710/2009 s/ Incidente de Familia; Nro. 93.055/2008 s/ Alimentos; Nro. 81.159/2008 s/ Medidas Precautorias; Nro. 102.501/2009 s/ Inc. de Levantamiento de Embargo; Nro. 62.088/2010 s/ Inc. reducción de cuota alimentaria; Nro. 17.785/2010 s/ Inc. de ejecución de alimentos; Nro. 27.598/2010 s/ Régimen de Visitas abuelos; Nro. 65.487/2010 s/ Divorcio. Nro. 52.708/2010 s/ Divorcio; Nro. 8.170/2010 s/ Beneficio de Litigar sin Gastos; Nro. 70.802/2012 s/ Inc. de Familia; Nro. 70.085/2012 s/ Inc. de Familia; Nro. 70.801/2012 s/ Inc. de Familia, en trámite ante el juzgado a su oportuno cargo.

La denunciante afirma que la magistrada ejerce su cargo con negligencia grave.

Relata que durante el año 2009 sus tres hijas comenzaron a manifestar signos contundentes de haber sido

USO OFICIAL

víctimas de violencia física, psicológica y sexual por parte de su padre. Motivada en tales extremos, el 4 de agosto de 2009 se inicia el expediente N° 59.710/2009 sobre incidente de familia donde se solicitó como medida cautelar la suspensión del régimen de visitas acordado con el padre de sus hijas, en atención a los diagnósticos y evaluaciones médicas que fueron acompañados en el expediente.

La magistrada hace lugar a la medida cautelar solicitada de suspensión de las visitas, con la prohibición del contacto del padre con las niñas y su madre; y, simultáneamente, se giran copias a sede penal para la investigación del posible delito.

Ante la magistrada, las partes acordaron que las menores reciban tratamiento psicológico en la Fundación Ekhos, pero la denunciante afirma que luego esta institución, a instancias de la Dra. Pérez Catón, intentó de hecho la revinculación de las menores con su padre, pese a la situación antes descripta.

Atento dicho estado de cosas, la magistrada recibió un llamado telefónico de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N°43, manifestándole la inconveniencia de estar realizando "tratamientos con miras a la reivinculación en la Fundación Ekhos, paralelamente a los informes psicológicos y psiquiátricos en sede penal" (fs. 11 vta.).

La denunciante refiere que se llevó a cabo una audiencia, con fecha 16 de noviembre de 2009, en la que se procedió a la suspensión de la comparecencia de las menores a la Fundación Ekhos, a instancias de la Defensora y en presencia de la magistrada.

Afirma la denunciante que sus hijas atravesaban un cuadro desesperante, y esto es advertido en sede penal, desde donde se le hizo saber a la jueza civil con un oficio consignado "muy urgente", que el Cuerpo Médico Forense -donde se estaban realizando las pericias- advertía la necesidad de la contención psicológica urgente de las chicas sin perjuicio de las pericias en curso. Pero la magistrada habría demorado



USO OFICIAL

injustificadamente el requerimiento vulnerando, a criterio de la denunciante, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes y configurando la causal de violencia institucional prevista en el art. 6 inc. B de la ley 26.485 de Protección integral a las Mujeres. Tampoco se atuvo a la norma en tanto no concretó una audiencia para oír a las niñas y tomar en consideración sus intereses.

A partir de marzo de 2010 las menores empiezan un tratamiento semanal en la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF). Es decir, 3 meses después de que el Cuerpo Médico Forense lo requiriera con urgencia. Manifiesta la denunciante que hubo, de parte de esta institución, muchas inasistencias e irregularidades en el trato hacia las niñas, cambios de terapeutas, etc. Inclusive, reuniones con el padre de las menores con intenciones de revinculación como surge del informe presentado por dichas profesionales en las actuaciones. Por tal motivo, la Sra. W. hace una presentación en dichas actuaciones con fecha 17 de junio de 2010, poniendo en conocimiento de la Dra. Pérez Catón estas irregularidades y solicita con urgencia que se la derive a otro centro o que se le permita procurar su atención inmediata en ejercicio de tenencia. Al día siguiente la Jueza provee "devueltos sean los autos, se proveerá" (fs. 14).

Aguardando la respuesta de la magistrada, el 30 de agosto de 2010 la denunciante formula una presentación ante la Presidenta de la SENNAF por todas las irregularidades existentes en el tratamiento de sus hijas, que da origen a un sumario administrativo interno contra los responsables.

Continúa relatando la Sra. W. que, no habiendo respuesta de la magistrada y frente al abandono de paciente por parte de la SENNAF, decidió llevar a sus hijas a la Fundación por la Causa de los Niños Casa Verde (a cargo de los profesionales Yunes, Sacks -Uttaro-y Agnese).

A pesar de las irregularidades detectadas en la SENNAF y apuntadas en la presentación de la Sra. W. del 13 de agosto de 2010 en el expediente N° 110764/2008, con fecha 24 de agosto de 2010 en el expediente 59710/2009, la jueza resuelve disponer la continuidad de los tratamientos del programa de la SENNAF y para el caso de un potencial incumplimiento no justificado la apercibe con imposición de multa, pase a sede penal o cualquier otra medida para llevar adelante el objetivo que se persigue.

Incluso, designa a una asistente social como Oficial Ad Hoc para el supuesto de que la Sra. W. se opusiera a llevarlas a la SENNAF, facultándola a utilizar la fuerza pública en caso de ser necesario. No obstante lo cual, en el expediente del régimen de visitas de los abuelos N° 27598/2010, se realiza una audiencia donde comparecieron todas las partes, inclusive los profesionales Dr. Yunes y la Lic. Rodriguez Agnese, donde se acordó que la revinculación con la familia extensa paterna se haga con el consejo terapéutico de los profesionales nombrados, cuya actuación resultó consentida.

Continúa relatando la denunciante que, con fecha 29 de octubre 2010, frente a la incertidumbre sobre quiénes eran oficialmente las terapeutas de las menores y sin resolver formalmente el tema, la jueza le requiere a la Lic. Molina (SENNAF) que denuncie si continuará con los tratamientos. Ante ello, tanto el tutor como la Defensora de Menores y la Sra. W., reiteraron en forma separada el pedido de audiencia a fin de que cite a los profesionales que atendían a las menores a esa fecha. Es decir, a los profesionales de Casa Verde.

Refiere que con fecha 29 de diciembre de 2010, la jueza fija una audiencia para el 2 de marzo de 2011, destacando la denunciante que tal displicencia en los plazos evidencia la falta de compromiso con que la magistrada asume al caso.

El 2 de marzo de 2011 tuvo lugar dicha audiencia con los profesionales que atendían a las niñas y todos los comparecientes (el padre, la Defensora, el Tutor Ad



USO OFICIAL

Litem, los terapeutas de las niñas, el Dr. Yunes, Rodríguez Agnese, la Lic. Smith y la Sra. W.) manifestaron: *"...Primero: ambas partes con su asistencia letrada están de acuerdo en la comparecencia y en función de que todos ellos están trabajando activamente en el interés superior del niño..."* (fs. 18). *Segundo: Ambas partes con su respectiva dirección letrada están de acuerdo en que se realice en el consultorio de la Lic. Saks una entrevista en la que participarán V.S., las partes, sus letrados, el tutor "ad litem", el Dr. Roberto Yunes, la Dra. Agnase, la Lic. Schmitz, la Lic. Irma Torres y la Sra. Defensora de Menores e incapaces, con el propósito de continuar y articular acciones en la implementación del régimen de visitas solicitado en los autos conexos N° 27.598/2010 [de los abuelos], como así también definir el ámbito terapéutico o terapeutas con los que las niñas realizarán tratamiento..."* (fs. 18).

Señala la denunciante que el 11 de marzo de 2011, se llevó a cabo otra audiencia en el consultorio de la Lic. Sacks, pero que, no obstante que la misma duró horas y tuvo intensos intercambios, los mismos no fueron consignados en el acta respectiva. La importancia de esto radica en que no quedó constancia en el acta que la Jueza y la Defensora sugerían la reivinculación con el padre de las menores, pese a conocer ya a esta altura los informes de los profesionales que recomendaban lo contrario y lo solicitado por la propia fiscalía. Tampoco quedó constancia de la oposición férrea de las terapeutas a dicha sugerencia, generándose de esa forma una nueva incertidumbre.

Sostiene que días después, el 31 de marzo de 2011, la jueza resuelve apartar a los profesionales de Casa Verde del proceso, sin tener en cuenta la continuidad en el tratamiento que habían tenido las niñas durante diez meses y de los informes de sostenida evolución favorable en la terapia. En dicha resolución, la jueza afirma que *"resultan claros y evidentes los reiterados alzamientos de la Sra. W. contra las decisiones adoptadas apartándose también de las establecidas en forma conjunta con el*

padre de sus hijas" (fs. 19 vta.). Decidió entonces, con carácter cautelar, la continuidad de los tratamientos psicoterapéuticos y/o psiquiátricos de las niñas en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Psicología, por su alto nivel de excelencia reconocido en la materia y seriedad.

La denunciante destaca dos problemas inmediatos que acarreó tal decisión: 1) La sede Regional Sur a la que fueron derivadas (en el marco del Programa de Extensión, Cultura y Bienestar Universitario, Programa de Psicología Clínica para Niños, Cátedra II Psicoanálisis a cargo de la Lic. Ana María Luzzi) está ubicada en el Partido de Avellaneda, Provincia de Bs. As. Mientras que las menores y ella misma residen en el barrio de Belgrano, CABA, y asisten al colegio en zona norte, con la consiguiente incomodidad y onerosidad de los traslados, distintos días de la semana. Además, las sesiones eran exclusivamente de mañana, por lo tanto las niñas debían faltar al colegio.

2) De acuerdo a la misma página web de la institución, el sitio se especializa en problemas escolares de niños de bajos recursos y no en violencia ni abuso sexual como es el caso que presentan las menores.

Denuncia la Sra. W. que, hasta que la Lic. Luzzi de la mencionada Facultad fue designada a cargo de la terapia, la Jueza dejó sin esa contención durante cuatro meses a las menores. Y destaca con esto la improvisación de la Jueza en este tema, ya que hizo cesar a los profesionales que atendían a las menores con evolución favorable desde hacía un año de terapia continua, sin tener a nadie que asumiera en forma inmediata la asistencia de las niñas, ya que la Lic. Luzzi comenzó su actuación en el proceso cinco meses después.

Durante esos meses, la denunciante realizó reiterados pedidos a la magistrada para que le permitiera que sus hijas continuaran con las terapeutas que las venían atendiendo hasta tanto se hiciera operativa la nueva terapia de Avellaneda, a lo que nunca accedió.

Sostiene la Sra. W. que el 9 de junio de 2011, las licenciadas Sacks, Agnese y el Dr. Yunes, efectuaron una



presentación en el expediente a través del cual manifestaban que la resolución de la magistrada interrumpía exitosos tratamientos con buena evolución clínica, que interfería en la relación médico-paciente que se había logrado, siendo esto un elemento básico para la evolución de una terapia. Que esta interrupción constituiría un nuevo fracaso terapéutico en las menores, entre otras cosas. Y solicitaron la continuidad de ellos como los profesionales a cargo del tratamiento de las niñas. La Jueza fue indiferente a tal petición.

El 16 de junio de 2011, la madre de las menores presentó un escrito que ponía en conocimiento de la Dra. Pérez Catón el riesgo que corrían las menores en cuanto a la pérdida de escolaridad. Pero, afirma, nada de esto fue tenido en cuenta.

Al mismo tiempo, se encontraban pendientes desde mayo de 2011 los informes psicodiagnósticos solicitados en forma urgente. La magistrada fijó audiencia recién para el 14 de septiembre de 2011. Intentando evitar nuevas dilaciones, la Sra. W. solicitó se intime a la profesional terapeuta designada para que concurra a esa audiencia con los informes requeridos. La jueza no proveyó ese escrito hasta varios días después de la audiencia.

Esto constituyó, a criterio de la denunciante, una nueva negligencia grave, porque recién en esa audiencia la jueza solicitó lo mismo que la denunciante había solicitado en su presentación. Destaca la Sra. W. que la magistrada requirió esos informes de las menores *sin plazo*. Para más datos, indica la denunciante que el pedido inicial de la jueza para que los profesionales del Hospital Elizalde hicieran los psicodiagnósticos tuvo lugar en mayo de 2011 y se cumplimentó el 23 de marzo de 2012, nueve meses después. Nueve meses sin conocer el estado de salud mental en que se encontraban las menores.

Relata la denunciante que posteriormente descubrieron que de las tres profesionales que atendían a las menores en Avellaneda sólo una tenía matrícula provincial habilitante para ejercer la profesión en la

Provincia de Buenos Aires. En razón de ello, existiendo delito penal de violación a la Ley 10.306, el 5 de septiembre de 2012 presentó medida cautelar solicitando el cese de la participación de las terapeutas de Avellaneda en forma inmediata.

La denunciante refiere que, no obstante lo solicitado en dicha presentación, con fecha 17 de septiembre de 2012 la magistrada resolvió intimar a la Sra. W. a que continúe con el tratamiento terapéutico de las menores en los días y horarios designados por las profesionales tratantes de la Facultad de Psicología de la UBA con sede en Avellaneda, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer multa y remitir copias a la justicia penal para la investigación del delito de desobediencia.

Respecto de la situación de los tres profesionales designados, dice la Sra. W. que el Colegio Público de Psicólogos había informado que *"... las personas que Ud. señala... no se registran matriculadas en este colegio de psicólogos de la provincia de Buenos Aires, motivo por el cual tienen prohibido el ejercicio profesional en merito a lo establecido por el art. 4, subsiguientes y concordantes, de la ley 10.306..."*.

Con relación a la causa penal seguida contra su ex esposo, por abuso deshonesto agravado por el vínculo, afirma la denunciante que si bien la Dra. Pérez Catón interactuó con el juzgado penal al inicio del incidente N° 59.710/2009 respecto al tema de la prohibición de acercamiento, luego y a lo largo de los años, ni la jueza denunciada, ni la defensora de menores, ni el tutor ad litem tuvieron intención de conocer el estado de la causa penal para resolver las cuestiones cuando la misma está íntimamente ligada y resulta de suma importancia a las cuestiones que se debaten en sede civil.

Por caso, el 2 de noviembre de 2012, la jueza penal resolvió: *"... el tribunal no comparte la valoración de la prueba que efectuó la titular de la Fiscalía de Instrucción N° 43. Por el contrario, tras un detenido estudio de las actuaciones, esta judicatura entiende que*



se ha reunido en autos el estado de sospecha que requiere el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación" (fs. 27/27 vta.). Ello motivó la citación a prestar declaración indagatoria del padre de las menores.

Para concluir, la Sra. W. se refiere a los antecedentes de la Dra. Pérez Catón, mencionando que existieron varias denuncias en su contra en el ámbito de este Consejo, muchas de las cuales fueron desestimadas, no obstante lo cual en una de ellas recibió una sanción disciplinaria. Y resalta las coincidencias que existen entre el maltrato institucional y violencia moral reflejados en los considerandos de dicha resolución y los que sufren la denunciante y sus hijas. El expediente referido es el 113/2006, caratulado "Piumato, Julio y Caldara, Norma (U.E.J.N) C/ Dra. Ana María Pérez Catón (Juzg. Civil N° 31)", de cuya resolución N°105/09 del 16 de abril de 2009 surge que la magistrada obró con negligencia en el cumplimiento de sus funciones ante una grave situación de conflictividad laboral en asuntos de familia.

II. ADHESIONES.

Son múltiples las adhesiones de diversos organismos que respaldan la denuncia formulada por la Sra. W., entre las cuales se destacan las siguientes:

1. En abril de 2013, se presenta la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas, urgiendo el tratamiento del expediente en función de la delicada situación de su familia. Consideran que la conducta de la magistrada encuadra en un caso de violencia institucional, en los términos de la ley 26.485. Advierten que una de las menores tuvo un intento de suicidio y solicitan inmediato tratamiento.

2. También luce agregada la nota enviada por la Prof. María Elena Naddeo, Presidenta de la Comisión de Mujer, Infancia Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quien, dejando a salvo que no le corresponde emitir juicio sobre el fondo de los asuntos que se dirimen en sede jurisdiccional y

tampoco en este Organismo, pone en conocimiento del Consejo de la Magistratura que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Declaración N° 111/2010 ha cuestionado la utilización del supuesto "síndrome de Alienación Parental" en el abordaje de las causas vinculadas al abuso sexual infantil y que no es posible manipularlo de la forma en que los promotores del mencionado síndrome pretenden. Manifiesta, asimismo que, habida cuenta que en el tratamiento de la cuestión suscitada por la Sra. W., se podrían ver eventualmente conculcados derechos consagrados en la Ley Fundamental y en especial los previstos en los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución de la Ciudad en cuanto tutelan en especial, derechos de las mujeres y de los niños, se permite hacer saber a este Consejo su preocupación sobre los tópicos en juego, en el entendimiento de que el análisis profundo de los mismos determinará la calificación del proceder de la magistrada respecto de la cual ya anteriormente se han deducido varias denuncias, habiéndola el Consejo sancionado en una oportunidad.

3. Presentación del Dr. Alberto Mendes y de la Lic. María del Pilar Vendrell, en representación de la Asociación Civil Profesionales Latinoamericanos/as contra el Abuso de Poder (PLCAP) Mat. 37502 DPPJ-GBA. En ella adhieren a la denuncia efectuada por P.L.W. contra la Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado N° 81 por mal desempeño en sus deberes, obligaciones y funciones de funcionaria pública de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional.

4. A fs. 72/87, se acumuló a las presentes actuaciones el expediente 262/2012, caratulado "Müller María Beatriz (Pte. de Asoc. Civ. Salud Activa) c/ Dra. Pérez Catón Ana María". En el mismo, la Lic. María Beatriz Müller, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil sin fines de lucro Salud Activa adhiere a la denuncia efectuada por P.L.W. contra la Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del



Juzgado N° 81 por mal desempeño en sus deberes, obligaciones y funcionales de funcionaria pública de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional.

5. Con fecha 07 de junio de 2013, se presenta la Asociación Civil 'La Casa del Encuentro', conociendo la situación de la denunciante, a efectos de solicitar que los integrantes del Poder Judicial de la Nación cumplan con la normativa nacional e internacional que se ha dictado respecto de la violencia de género.

6. También el 07 de junio de 2013, se presenta la Sra. Mabel Bianco en representación de la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer -FEIM-, expresando la preocupación que le genera a la sociedad civil la situación de la Sra. W. Adhieren también a la presentación de la Asociación de Mujeres de Carreras Jurídicas.

7. Con fecha 10 de junio de 2013, se presenta la Asociación Alicia Moreau de Justo a fin de expresar la preocupación por la situación de la denunciante y sus hijas menores de edad. Asimismo, adhieren a la presentación realizada por la Asociación de Mujeres de Carreras Jurídicas.

III MEDIDAS.

A fs. 48, se dispuso librar oficio al Juzgado Civil N° 81 a fin de que remitiera a la mayor brevedad posible copias certificadas por actuario de las siguientes causas:

- Nro. 110.764/2008 s/ Régimen de Visitas.
- Nro. 59.710/2009 s/ Incidente de Familia.
- Nro. 93.055/2008 s/ Alimentos.
- Nro. 81.159/2008 s/ Medidas Precautorias.
- Nro. 102.501/2009 s/ Inc. de Levantamiento de Embargo.
- Nro. 62.088/2010 s/ Inc. reducción de cuota alimentaria.
- Nro. 17.785/2010 s/ Inc. de ejecución de alimentos.

- Nro. 27.598/2010 s/ Régimen de Visitas abuelos.
- Nro. 65.487/2010 s/ Divorcio.
- Nro. 52.708/2010 s/ Divorcio.
- Nro. 8.170/2010 s/ Beneficio de Litigar sin Gastos.
- Nro. 70.802/2012 s/ Inc. de Familia.
- Nro. 70.085/2012 s/ Inc. de Familia.
- Nro. 70.801/2012 s/ Inc. de Familia.

Los expedientes fueron remitidos el 19 de febrero del corriente, con excepción del expediente N° 65.487/10 s/ Divorcio, en atención a que se encontraban fijadas audiencia de testigos (fs. 53.).

A fs. 62/63, con fecha 1 de marzo de 2013 se remite el expediente que N° 65.487/10 s/ Divorcio.

Se deja constancia que el juzgado remitió los expedientes originales por el término perentorio de diez días, a efectos de que fueran compulsados y se extrajera copia de las piezas procesales que se consideraren relevantes para esta investigación.

Conforme constancias de fs. 65, fueron agregadas - como anexos- al expediente las fotocopias certificadas de las piezas procesales del Expte. N° 110.764/08, caratulado "W.P.L. c/ D.J. s/ Régimen de Visitas", y del Expte. N° 59.710/09, caratulado "W.P.L. c/ D.J. s/ Incidente de Familia" y se remitió la devolución, junto con los Expedientes N° 93.055/08, N° 81.159/08, N° 102.501/09, N° 62.088/10, N° 17.785/10, N° 27.598/10, N° 52.708/10, N° 8.170/11, N° 70.802/12, N° 70.805/12 y N° 70.801/12 al Juzgado Nacional en lo Civil N° 81. A su vez, a fs. 69, el 19 de marzo de 2013 se agregaron - como anexo- las copias certificadas de piezas procesales de la causa N° 65.487/10, caratulada "D.J.J.N. c/ W.P.L. s/ Divorcio.

Como surge de fs. 68, el 28 de febrero de 2013, se libró oficio solicitando al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 tenga a bien remitir, con la mayor brevedad posible, a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación



copias certificadas de la causa N° 33.507/2009 caratulada "D.J. s/ abuso sexual". La Fiscalía se notificó de ese pedido con fecha 8 de marzo del corriente, no obstante a la fecha no ha cumplido con la remisión solicitada.

De las piezas procesales compulsadas, se destacan las siguientes:

- 1) A fs. 53 del Expte. 110.764/08, luce agregada constancia de recepción del llamado telefónico, el día 12 de noviembre de 2009, de la Dra. Elena Krasucki, a cargo de la Fiscalía de instrucción N°43 de la Capital Federal, a la Dra. Ana María Perez Catón, titular del Juzgado Civil N°81. Se registra que la fiscal informó sobre las actuaciones llevadas a cabo, y manifestó *"la inconveniencia de estar realizando tratamientos con miras a la revinculación, como lo acordado en estos actuados, paralelamente a los informes psicológicos y psiquiátricos ordenados y que deben realizarse en esa sede penal."*
- 2) A fs. 57/63 del Expte. 110.764/08, consta la presentación de la Sra. W., mediante la cual solicita el cese de la intervención de la fundación Ekhos, por actuar esta institución sin objetividad, faltando a normas de ética profesional.
- 3) A fs. 75 del Expte. 110.764/08, con fecha 3 de diciembre de 2009, luce la nota del Cuerpo Médico Forense dirigida a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N°43, donde manifiestan que las menores presentan un estado emocional que amerita que reciban tratamiento psicológico en forma de sesiones individuales.
- 4) A fs. 306 del del Expte. 59.710/09, con fecha 22 de diciembre de 2009, la Fiscal en lo Criminal, Dra. Krasucki, hace saber a la Dra. Perez Catón que el Cuerpo Médico Forense y los peritos de las partes, *"informaron a esta Fiscalía que tras las entrevistas mantenidas con S... y F... [las menores], realizadas en el marco de la pericia ordenada en*

la causa de referencia [N° 33.507/09 "D.J.J.N. S/ abuso sexual..."], se hizo evidente para los nombrados que '... el estado emocional que ambas menores presentan, amerita aconsejar que reciban tratamiento psicológico bajo la modalidad de sesiones individuales...'. "

- 5) A fs. 253 del Expte. 11.076/08, con fecha 13 de agosto de 2010, la Sra. W. denuncia irregularidades en la SENNAF, tanto en los tratamientos como en los informes por ellos confeccionados, donde puede constarse el falseamiento de datos.
- 6) A fs. 417/422 del Expte. 59.710/09, con fecha 24 de agosto de 2010, se encuentra la resolución que dispone la continuidad de los tratamientos en la SENNAF, designando para su efectivo cumplimiento Asistente Social a la Lic. Irma Rosa Torres, quien además es designada oficial de justicia "ad hoc" para gestionar la fuerza pública correspondiente para el supuesto o en el caso de cualquier forma de incumplimiento no justificado.
- 7) A fs. 605 del Expte. 59.710/09, con fecha 8 de noviembre de 2010, la Dra. Marisa Graham, Directora Nacional de Promoción y Protección Integral de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, informa a la Dra. Perez Catón que, a raíz de la denuncia efectuada ante la SENNAF por la Sra. W., en relación a la atención brindada a sus hijas por el Equipo de Violencia Familiar, a cargo de la Lic. Lourdes Molina, esa Dirección Nacional dio intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de que efectúe la investigación de los sucesos e inicie el sumario administrativo correspondiente. Concluye: "Por esta razón y hasta tanto se aclaren los hechos que motivaron la queja planteada, el equipo de violencia familiar no se encuentra brindando tratamiento a los hijos de la Sra. P.W."



- 8) A fs. 613 del Expte. 59.710/09, con fecha 29 de diciembre de 2010, la magistrada convoca a las partes -con asistencia letrada-, al Tutor Ad Litem, a las Lic. Sacks y Uztarroz y a la Dra. Agnese, a la Defensora Pública de Menores e Incapaces, a audiencia el día 02 de marzo de 2011.
- 9) A fs. 662/664 del Expte. 59.710/09, con fecha 31 de marzo de 2011, la Dra. Perez Catón dispone el cese de la intervención requerida al Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual dependiente de la SENNAF, por haberse apartado la institución de la tarea que realizaba. Pero también dispone en carácter de medida cautelar el cese de la intervención de la totalidad de los profesionales intervinientes a pedido de la progenitora (Sacks, Agnese y Yunes), por haberlos adoptado de manera unilateral, manifestando que *"resultan claros y evidentes los reiterados alzamientos de la Sra. W. contra las decisiones adoptadas, apartándose también de las establecidas en forma conjunta con el padre de sus hijas."* Asimismo y también con carácter de cautelar, decide que los tratamientos psicoterapéuticos y/o psiquiátricos de las menores sean realizados por intermedio de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Psicología, *"por su alto nivel de excelencia reconocido en la materia y seriedad..."*, encargando a la Decana que derive el caso a la Licenciada Ana María Luzzi. Hace saber a la Sra. W. que deberá estarse a las instrucciones impartidas, evitando desvirtuar lo ordenado. Indica que oportunamente se dará cumplimiento a las disposiciones del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a que se escuche a las niñas.
- 10) A fs. 869 del Expte. 59.710/09, la Sra. W. informa que la primer entrevista asignada a S... en la sede del CBC de Psicología, sito en la

localidad de Avellaneda, se realizará el 29 de junio de 2011 y que los turnos son de 9 a 12hs para las 3 menores, con lo cual, advierte sobre el riesgo de perder el año escolar. De igual forma, hace presente que las niñas se encuentran aun tomando medicación sin control ni contención de ningún tipo.

- 11) A fs. 971/972 del Expte. 59.710/09, de fecha 22 de noviembre de 2011, la Sra. W. solicita que, atento a la audiencia fijada para que los profesionales informen sobre las distintas evaluaciones realizadas a las menores, solicita se amplíe dicho auto requiriéndole a todos los profesionales actuantes que acompañen por escrito el informe de dichas evaluaciones, los papeles de trabajo y las copias de las historias clínicas.
- 12) A fs. 974 del Expte. 59.710/09, luce acta de la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2011 donde la magistrada solicita a cada uno de los profesionales la presentación de informes. Sin plazo.
- 13) A fs. 984 del Expte. 59.710/09, con fecha 28 de diciembre de 2011, punto IV, indica que respecto al pedido de informes de fs. 971/972, debe estarse a lo dispuesto en acta de fs. 974.
- 14) A fs. 1486/7 del Expte. 59.710/09, con fecha 17 de septiembre de 2012, en el punto B.- I) la Dra. Perez Catón intima a la Sra. W. a que cumpla con el tratamiento psicoterapéutico de las menores, "los días y horarios designados por las profesionales tratantes de la Facultad de Psicología de la UBA, bajo apercibimiento de imponerse multa de \$1000 (pesos un mil), por cada día de incumplimiento a las terapias asignadas, y remitir fotocopias certificadas de las piezas que sean necesarias a la justicia penal para la investigación del posible delito de desobediencia." Y en el punto C del mismo resolutorio, cambia la fecha de audiencia del 10



de octubre del 2012 (por feria informática) al 8 de noviembre de 2012.

15) A fs. 112 del Expe. 65.487/10, consta el ofrecimiento de un supuesto informe del Instituto Fleni sobre la Sra. W., como prueba documental de la demanda de divorcio interpuesta por el padre de las menores.

16) A fs. 649 del Expte. 65.487/10, con fecha de recepción del 12 de diciembre de 2012, se agrega la respuesta del Dr. Claudio E. Pensa, director médico del Instituto Fleni, desconociendo el supuesto informe al que se hace referencia en el punto anterior.

USO OFICIAL

IV DESCARGO DE LA MAGISTRADA.

Con fecha 19 de febrero de 2013, a fs. 56/57, la Dra. Ana María Pérez Catón presenta su descargo en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Respecto de la denuncia, sencillamente se remite a las constancias de las actuaciones correspondientes a los expedientes N°110.764/08 (fs. 9, 16, 45/0, 53, 56) y N° 59.710/09 (fs. 175, 362, 417/422, 520, 524/525, 550/558, 636, 662/665, 795, 822, 886, 944, 1393/1395, 1440, 1486, 1535, 1553/1554), aclarando que se encuentra limitada para expedirse sobre la cuestión de fondo.

No rechaza ninguno de los hechos denunciados por la Sra. W., ni realiza defensa alguna de su desempeño.

V AMPLIACIONES DE DENUNCIA.

a.- Con fecha 13 de mayo de 2013, la Sra. W. presenta una ampliación de la denuncia en la que acompaña la siguiente documentación:

Anexo A: Copia del rechazo al sobreseimiento, reasunción de la investigación y citación a indagatoria, firmado por el Juez de Instrucción Subrogante Dr. Marcelo Conlazo Zavalía, en la causa penal que se le sigue al padre de las menores, expediente N°33.507/09 caratulado "D.J.N. s/Abuso Sexual - Art. 119 1° párrafo".

Anexo B: Copia de carta enviada por la Dra. Pérez Catón a la Facultad de Psicología de la UBA, de fecha 10 de septiembre de 2012, donde la magistrada manifiesta su "conformidad con el trabajo realizado en el expediente en el que se ha designado al Servicio de Psicología Clínica de Niños dependiente de la Cátedra 2da, Escuela Inglesa a cargo de la profesora Lic. Ana María Luzzi. Asimismo ha(ce) saber (su) conformidad con su participación e intervención en la audiencia designada en esas actuaciones" (fs. 16/17).

Anexo C: Presentaciones de diversos organismos solicitando que se restituya a las niñas el derecho de salud y se evite revictimizaciones. Así lo hicieron dirigiéndose a la Dra. Pérez Catón en el marco del Expte. N° 59.710/09, la Dra. Patricia Mubarak, Lic. Gabriela Volcomirsky, Lic. Alicia Kmet, del equipo técnico de la Defensoría de Niños y Adolescentes Comuna 13, perteneciente al Consejo de Derechos de Niñas/os y Adolescentes; también el Defensor del Pueblo de la Nación Adjunto, Anselmo Sella, lo hizo dirigiéndose a la Defensora Pública de Menores e Incapaces Dra. Stella Maris García Vigo; luego la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas (adherida a la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, ONG con status consultivo ante la O.N.U.) y la diputada nacional Gladys González dirigen sendas presentaciones al Consejero informante de este expediente, Hernán Ordiales; en igual sentido, se presenta como amicus curiae del Juzgado de Instrucción N°29 (donde tramita la causa penal contra el padre de las menores) la Lic. María Beatriz Müller, en su carácter de directora de la Asociación Civil Salud Activa, acompañando un pormenorizado análisis del caso; además se presenta la Prof. María Elena Naddeo en su carácter de Presidenta de la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en nota dirigida al entonces presidente de este Consejo, Dr. Manuel Urriza; por último, acerca su inquietud la asociación Profesionales Latinoamericanos/as contra el Abuso de



Poder, firmando en adhesión a ellos gran cantidad de profesionales y asociaciones vinculadas a la temática no sólo de Argentina, sino también de México, España y Uruguay.

b.- El 24 de mayo de 2013, la Sra. W. realiza una nueva presentación donde resume la causa penal y acompaña las siguientes copias de actuaciones de dicha causa:

A fs. 1 del Anexo documental, se encuentra copia de la carátula del Expte. 33.507/09 "D.J.J.N. S/ Abuso Sexual - Art. 119 1º párrafo" que tramita ante el Juzgado Criminal de Instrucción N°29, Secretaría N°152, Fiscalía N°43. A fs. 2/16 -siempre del Anexo documental- se encuentra el informe de la Lic. María Cristina Vila, donde la profesional describe los procedimientos aplicados, técnicas y evaluaciones sobre las menores y los progenitores, llegando a la conclusión que las tres menores fueron testigos de abuso conyugal con indicadores compatibles con abuso sexual infantil. A fs.17/19, obra copia del estudio efectuado por la Lic. Claudia Badía, psicóloga del Comité de Prevención Violencia Intrafamiliar del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, del cual surge que *"los resultados que arrojan las intervenciones realizadas dan cuenta de un estado psico-emocional alterado, con indicadores y rasgos asociados a la categoría diagnóstica de niños víctimas y testigos de violencia y abuso intrafamiliar"*. A fs. 21/34 se encuentran copias de tres informes periciales realizados por la Lic. Elena E. Foschchini, psicóloga forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia de la Nación, donde revela que las menores *"presentan signos de haber atravesado una situación de sobrecarga y sobreestimulación sexual, deformadora por lo prematura y perversa, del sano sentido de la sexualidad"* y reitera *"la necesidad urgente de que las niñas reciban tratamiento psicológico."* A fs. 102/108 se incluye copia del rechazo del pedido de sobreseimiento del imputado y citación a indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, firmada por el Dr. Marcelo Conlazo Zavalía, Juez de Instrucción Subrogante.

c.- El 27 de mayo de 2013, la denunciante agrega nueva documental, ampliando la descripción de la privación de acceso a la salud a la que fueron sometidas sus hijas, según afirma, por parte de la Dra. Pérez Catón. En tal sentido, acompaña notas del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires -a fs. 172/174 del Anexo documental- donde se informa que las profesionales designadas para la atención de las menores por la Facultad de Psicología, UBA, sede Sur sita en Avellaneda, no se encuentran matriculadas por lo cual tienen prohibido el ejercicio de la profesión "en mérito a lo establecido por el art. 4º sgts y cdtes de la ley 10.306." En rigor, de un listado de 37 profesionales, sólo 12 están matriculados (fs. 174). También agrega copia de oficio del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As., Dirección de Fiscalización Sanitaria, donde informan que el establecimiento de Av. Eva Perón s/nº de la localidad de Avellaneda (donde se derivó a las menores) no se encuentra habilitado. Con esto, la denunciante pone de relieve que la magistrada, notificada de tal estado de cosas, igualmente ordena que "continúe llevándolas a los consultorios clandestinos, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria de \$1.000...", obrando -entiende- con "intolerable abuso de autoridad."

Para más datos, acompaña copias (a fs, 177/179 del Anexo) de la medida cautelar presentada por su abogado, Gonzalo J.E. de la Portilla, el 5 de septiembre de 2012, ante el Juzgado Civil N°81, en el que solicita la cesación inmediata de la intervención de las profesionales en base a las informaciones aportadas por el Colegio de Psicólogos y el Ministerio de Salud, antes descriptas. E incorpora también, copia de nota periodística del diario Página 12, titulado "Irregularidades en Centro de Atención Psicológica" (a fs. 182 del Anexo) que el abogado de la denunciante puso oportunamente en conocimiento de la magistrada. Resalta la Sra. W., siempre en torno a la situación descubierta respecto de la sede Avellaneda, que la carta donde la



Dra. Pérez Catón manifiesta su conformidad con el trabajo realizado por este servicio de psicología, no fue agregada al Expediente en que es parte la denunciante, y solo tomó conocimiento de ella por medio de una presentación de descargo realizada por la Lic. Ana María Luzzi.

En esta ampliación se acompaña además, copia de las cartas enviadas por las Lic. Sacks, Agnese y el Dr. Yunes, solicitando fundadamente, tanto a la magistrada como a la defensora interviniente, que no interrumpa el tratamiento seguido por ellos a las menores. Incluye informe psiquiátrico de las niñas y copias de dibujos por ellas realizados.

Para sintetizar la actuación de la magistrada denunciada, la Sra. W. transcribe una breve reseña del amicus curae -cuyas copias se agregan a fs. 26/76 del Anexo- de la Lic. Beatriz Müller, presidenta de Salud Activa, presentada en sede penal de la causa 33.507/09: *"Las niñas (...) han sido víctimas de abuso sexual, la gravedad de las secuelas que han presentado nos permite inferir que se trata de un abuso con características incestuosas"*.

"Las niñas no presentan características de fabulación, ideación delirante, psicosis, mendacidad o alguna otra patología que pudiera invalidar sus dichos tanto verbales como simbólicos".

"Queremos también señalar el maltrato institucional del que han sido objeto las niñas hasta el momento. En el intento de lograr cambiar el diagnóstico que se arribó al inicio de este proceso se siguió insistiendo en cambiar los tratamientos a las nenas con el argumento de una supuesta parcialidad de los profesionales, acusación altamente insultante para quienes fueran profesionales muy reconocidos en Salud Mental, como es el caso de las Dras. Sacks y Agnese y el Dr. Yunes. Si bien esto es anecdótico ya que se trata de adultos que obviamente se han considerado ofendidos, lo más grave es el 'manoseo' de la salud mental de las nenas. Han sido nuevamente abusadas, esta vez por la justicia, que no les cree, que

las despoja de sus terapeutas y que las coloca como animalitos de laboratorio en programas que no se entiende muy bien cómo funcionan: primero el del SENNAF, que significativamente termina desarmado debido a la denuncia de la madre de las niñas; luego el que funciona en Avellaneda, funcional a la ideología de las revinculaciones entre agresores y niñas porque 'ese es el padre que (l)e tocó', aberrante frase teñida de patriarcado recalcitrante.

"El daño ya está hecho, las niñas siguen sufriendo y temiendo, sumidas en la ambivalencia que significa el abuso paterno, es necesaria su protección integral, de la única manera que sanarán sus heridas es alejadas de quien las agredió y en un entorno protector y confiable. Necesitan de manera imperiosa incluirse en sendos espacios terapéuticos especializados e idóneos que les permitan elaborar lo traumático vivido, las primeras intervenciones, en el 2009, ya lo indicaban y aún no ha ocurrido".

"Es evidente que los derechos de estas niñas han sido repetidamente vulnerados en pos de salvaguardar los derechos del adulto, esta situación no puede continuar" (fs. 107 de las presentes actuaciones).

Agrega otras adhesiones de similar tenor, como la de la Prof. Graciela Viviana Muñoz, Defensora Adjunta del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; la asociación Defensa de las Niñas y Niños Internacional (DNI), etc.

En la misma ampliación, la denunciante detalla lo que considera como un tratamiento parcial de la magistrada, que actúa prejuzgando y que está lejos de valorar objetivamente las actuaciones de cada parte. Cita como ejemplo, el acto por el cual la contraparte incorporó al Expte. 65.487/10 un informe médico "según el cual padezco una patología mental denominada ADD y de la cual en todos y cada uno de sus escritos hacen mención desde 2009. Ya al inicio de las actuaciones, en su ampliación pericial el Cuerpo Médico Forense desestima el mismo".



"Con fecha 30 de Noviembre de 2012, se libra un oficio a fin de que el Fleni certifique el mencionado informe. Esta institución responde que no puede expedirse sobre la veracidad del mismo pues no pertenece a mi historia clínica, no cuenta con membrete correspondiente, ni pertenece a personal de su nómina. [Acompaña copia del mencionado oficio y la contestación del Fleni]

"Este hecho configuraría el delito de falsificación de instrumento público o estafa procesal en su caso".

"A pesar de la magnitud de lo acontecido la magistrada denunciada no dispuso medida alguna al respecto" (fs. 108 vta.). Continúa afirmando que ello "hace también a las medidas precautorias promovidas por el padre de las menores y a la cual se diera tratamiento in audita parte, colectando prueba que ni siquiera puede ser confrontada y verificada por (su) parte, vulnerando como queda dicho, el derecho constitucional de defensa en juicio" (fs. 108 vta.)

Por lo tanto entiende la denunciante que "esta parcialidad manifiesta hace que la magistrada no de cumplimiento con la obligación constitucional de fijar como centro el bienestar de las niñas, quienes como personas en desarrollo no le brinda la protección que la ley les otorga, las re victimiza, las obliga a tolerar la violencia, pareciera estar experimentando sin prurito alguno con el único fin de hacer lugar a los deseos del progenitor. Para que quede claro la Dra. Ana María Pérez Catón, no puede hacerse cargo de un juzgado de familia siendo que incumple de manera sistemática leyes de orden público imperantes" (fs. 109).

Siguiendo esa línea de pensamiento, la denunciante reitera que en ninguna oportunidad la magistrada tuvo intermediación con las niñas y que no las ha visto personalmente ni una sola vez.

Considera un hecho de violencia institucional que sus hijas hayan pasado por 27 profesionales diferentes, con derivaciones objetadas por los mismos, e incluso por diversos organismos que se presentaban a fin de que se respeten los derechos de las niñas. La denunciante

acompaña copia en esta oportunidad de los escritos de la Defensora del Pueblo de la Nación, de la asociación DNI Argentina, de la ONG Salud Activa y del pedido de la ONG Profesionales Latinoamericanos contra el Abuso de Poder que, a su vez, fue también suscripta por la Red Infancia Robada, Martha Pelloni, Dr. Enrique Stola, la Comisión Mujer Infancia Adolescencia y Juventud de la Legislatura porteña, EnRED, Red Solidaria de Capacitación y Tratamiento en Violencias Abuso Sexual y Trata de Personas, Agrupación ACASE San Pedro, Agrupación ACASE San Nicolás, Fundación Centro de protección Familiar, Asociación Civil Newen Koñi, entre otras.

Por último, denuncia la violación de su derecho de defensa, indicando que tramita un nuevo expediente, el N° 51.082/12, por ante el Juzgado Civil N°81, que se sustancia in audita parte -en lo que a ella corresponde- por resolución de la Dra. Perez Catón. Refiere que, con fecha 13 de noviembre de 2012, la denunciante se presentó en dicho expediente solicitando que se la tenga por parte. La petición fue rechazada, como también lo fue su recurso de reposición con apelación en subsidio, razón por la cual, la denunciante interpuso queja ante la Cámara de Apelaciones. Considera que tal situación amenaza el único vínculo saludable que queda a las menores, y constituye violencia institucional.

CONSIDERANDO:

1º) Que del análisis de la denuncia y las constancias probatorias surge que el objeto central de la presente investigación es determinar si la magistrada ha incurrido en mal desempeño, en función de las imputaciones de negligencia grave en el ejercicio de su cargo, maltrato y/o violencia institucional, vulneración del interés superior del niño, privación de acceso a la salud, abuso de autoridad, pérdida de objetividad y prejuzgamiento, violación del derecho de defensa, falta de diligencia o desidia, vinculada principalmente a la tramitación de los expedientes N° 11.0764/08, 59.710/09, 65.487/10 y 51.082/12.



2º) Que mediante Decreto N°1754/2013 de fecha 5 de Noviembre de 2013, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia de la Dra. Ana María Pérez Catón al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado N° 81.

3º) Que en virtud de la renuncia a su cargo presentada por la Dra. Pérez Catón y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional, atento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional, y el artículo 7º incisos 7 y 12 de la ley 24.937 y modificatorias, las facultades disciplinarias de este Consejo se aplican a aquellos magistrados que se encuentran en actividad, la presente investigación respecto de la nombrada ha devenido abstracta.

Sin perjuicio de ello, en mérito a la gravedad de los hechos denunciados y los extremos acreditados en estas actuaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cabe señalar que de haber continuado la magistrada desempeñándose en su cargo, hubiera correspondido su citación en los términos del artículo 20 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Asimismo, y en virtud de la normativa antecitada, corresponde asentar la existencia de las presentes actuaciones en el registro de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, y comunicar lo aquí resuelto a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, remitiendo copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, a sus efectos.

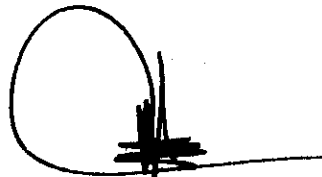
Por ello y de conformidad con el Dictamen 90/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:

1º) Declarar abstractas las presentes actuaciones contra la doctora Ana María Pérez Catón, ex titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 81.

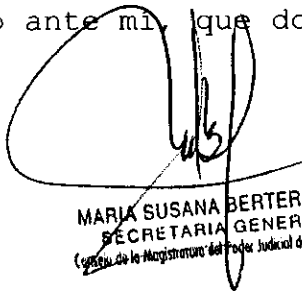
2º) Comunicar lo resuelto a la Comisión de Selección de Magistrados de este Consejo, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y al Poder Ejecutivo Nacional, remitiéndose en el último caso, copia certificada de las actuaciones a los efectos que estime corresponder, todo ello de conformidad con lo expuesto en el considerando 3.

Regístrese, notifíquese y archívese.



MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación